En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. F. Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., P. L. c/ G. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 412/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 133/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. F. Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 80/22 de fecha 14 de junio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de esta alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por la demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 80/2022. Concedidos los mismos, las partes expresan sus respectivos agravios, por escrito electrónico ID 721530 lo hace la actora y por escrito ID 724886 la demandada. Corridos los traslados de ley, contesta la parte actora (ID 728899).

II. El fallo apelado:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. L. L. en contra de la aseguradora G. A. SA quien deberá abonar en el plazo que indica, la suma de $468.775,25, con más intereses. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. Fundamentos de los recursos.

a) *Agravios del Sr. P. L. L.*:

Se agravia, en primer lugar, por la falta de aplicación plena del art 12 de la LRT modificada por el Dto. 669/19. Explica que la jueza de grado para determinar los intereses del monto de condena estableció la aplicación del art. 12 inc. 3 de la Ley 24557 modificado por el Decreto 669/19; pero para determinar el IBM del actor, no aplicó lo determinado en el inc. 2 del mismo articulado. Ilustra con la transcripción del texto de la norma.

Manifiesta que, determinar el IBM del actor, sobre la base de las remuneraciones históricas, trae aparejado un grave perjuicio en el resultado de la fórmula indemnizatoria que debe percibir. Continúa diciendo que, en la forma que se resolvió la determinación del IBM, se produce un estancamiento de su salario y la consecuente desvalorización indemnizatoria.

Por otra parte, estimando la postura que asumirá la demandada ante la postulación en curso; con cita textual del artículo 3 del DNU 669/19 sostiene que la situación fáctica del decreto es distinta a la prevista en el precedente "E.", porque ahora hay una norma expresa que determina la aplicación inmediata a las cuestiones pendientes de solución, sin hacer ninguna salvedad en cuanto a la extensión o alcance temporal de dicha solución. Consideran que no existe obstáculo para

la aplicación del VIBM fijado en el DNU 669/19 a las contingencias ocurridas incluso antes de la vigencia del DNU 54/17 o de la Ley 27348, dada la expresa norma que habilita su inmediata aplicación.

A su turno, analiza la eventualidad de un perjuicio para el trabajador y entiende que, en el caso de las contingencias anteriores al DNU 54/17, el cálculo resulta ser superior con la nueva norma que, con la anterior, por su ajuste a valores constantes. Que la aplicación de la nueva responde al principio de progresividad, de conformidad al art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Solicita que se revoque parcialmente la sentencia en este punto y se mande a determinar el IBM del actor, sobre la base del determinado por la ley vigente y aplicable al caso de autos como es el actual art. 12 de la Ley 24557 modificado por el Dcto. 669/19.

Por último, formula reserva del caso federal.

b) *Agravios de G. A. S.A.*:

Se agravia, en primer lugar, porque el juez de grado dispuso aplicar, para el cálculo de los intereses, el Decreto 669/19. Manifiesta que la decisión transgrede los principios de irretroactividad de las normas y de legalidad, vulnerando su derecho constitucional inviolabilidad de propiedad y la garantía del debido proceso.

Expone sobre la norma contenida en el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación. Entiende que la regla es la vigencia de las normas hacia el futuro y que la retroactividad tiene carácter excepcional y debe

estar expresamente prevista en la norma. Cita jurisprudencia del máximo tribunal federal en apoyo a su postura. Sostiene, luego, que no desconoce la existencia de la garantía de preferente tutela que existe en cabeza de los trabajadores; sin embargo, entiende que ello no habilita a la realización de una exegesis irrazonable que la desvirtúe, con afección del derecho de propiedad garantizado por la Constitución nacional, en tanto implica la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuya consecuencia se habían producido con anterioridad a su vigencia.

En cuanto a la constitucionalidad del DNU 669/2019, reconoce la potestad del Poder Ejecutivo para dictar tales normas, en el marco de las condiciones habilitantes y aclara que corresponde al Poder Judicial ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos decretos, a los efectos de evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistente o irrazonables. Puntualiza que las razones esgrimidas por el Poder Ejecutivo al dictar el DNU 669/19 no surgen con la contundencia necesaria que la situación requería, que existan circunstancias excepcionales de carácter público que hayan impedido la realización de los trámites que la Constitución prevé para la sanción y promulgación de las leyes, y que el período ordinario de sesiones del Congreso se encontraba en curso. Se explaya en el art. 99 inc. 3° de la CN.

A su turno, dice que, en el presente caso, el juez de grado debería haber ordenado calcular el total de las prestaciones y sus intereses en base al régimen vigente al momento del siniestro; que era la Ley 24557, con las

modificaciones introducidas por la 26773, conforme lo establecido en la doctrina del precedente "E." de la CSJN, no siendo de aplicación lo normado por el Dec. 669/2019.

Ilustra su postura con una liquidación comparativa entre la que hubiera correspondido aplicar según el régimen vigente al momento de la primera manifestación invalidante y lo establecido en la condena de primera instancia. Así, con esta última alcanza el resultado total de $3.745.582,10. y con la aplicación de la Ley 24557 el total sería de $1.601.758,15. Lo expuesto le sirve a la apelante de sustento para sostener la desproporcionalidad prestacional existente, con un aumento de casi el 115% respecto del monto total de condena que hubiera correspondido abonar de aplicarse el régimen vigente al momento de la primera manifestación invalidante. Así lo solicita.

En su segundo agravio plantea la arbitraria interpretación del Dec. 669/19 en relación al cálculo de los intereses. Transcribe la parte pertinente de la norma.

Interpreta que, a los efectos de la aplicación del instituto de anatocismo, remite directamente al art 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, que prevé como excepción a la acumulación de intereses los siguientes supuestos que enumera; así ubica como a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se

produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Se queja porque el Juez de grado habría retraído la capitalización de intereses hasta un momento anterior a la notificación de demanda, lo cual no se encuentra previsto para los casos en que no hubiera acuerdo de parte respecto de la acumulación de intereses. Entiende que debe imponerse la interpretación restrictiva, de lo contrario, la aplicación de la norma resulta arbitraria. Solicita la revocación de la decisión de grado sobre el punto.

Por último, mantiene reserva del caso federal.

IV. *Contestación a los agravios*:

La parte actora, para contestar el primer agravio, remite al criterio expuesto en su memorial respecto de la aplicación retroactiva de la norma. A continuación, continua su réplica efectuando la trascripción de lo pertinente a su postura del DNU 669/19 y la Res. 1039/19. Sostiene que al momento del dictado de la sentencia de grado se encontraba vigente el DNU nro. 669/2019, el cual dispone que se aplicara en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, sustituyendo al art. 12 de la Ley 24557 y sus modificaciones. Solicita que se rechace la apelación deducida por la demandada y que se ratifique la aplicación del índice de actualización determinado por el DNU Nro. 669/2019.

Contesta al segundo agravio de la demandada, sobre la arbitraria interpretación del DNU 669/19 en el cálculo de intereses; concordando parcialmente con el criterio expuesto por la contraria, en tanto, el Decreto

669/19, en su párrafo 2° establece que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, entre otras cuestiones.

Entiende que la norma ya contempla un interés y la actualización trata de evitar el congelamiento histórico del IBM que se utilizará para practicar la liquidación indemnizatoria.

Razona que la jueza de grado fijó el interés del párrafo 3° que sería punitorio y procedería en el supuesto caso de que la A. demandada incurriera en mora en el pago de la indemnización determinada en la sentencia existiendo liquidación firme.

Solicita la aplicación de un interés moratorio que deberá comenzar desde la fecha de ocurrencia del siniestro hasta la fecha del efectivo pago conforme Art. 1748 del CCCN, más la aplicación de un interés por anatocismo en los términos del art. 770, inc. b) desde la fecha de notificación de la demanda, con remisión al escrito de demanda.

Tratamiento de los agravios:

Por su implicancia sobre iguales temáticas incidentes en la sentencia, se tratan de conformidad siguiendo la línea crítica de la parte actora y en su conjunción con los agravios de la demandada.

En este marco, la controversia sobre el régimen legal aplicable tiene estrecha conexión en razón de los accidentes de trabajo que la motivan, con lo que importa en principio el punto 2. Grado de incapacidad – Origen de la misma, tratado bajo tal título en la sentencia en recurso.

La misma dice que no se controvierte el accidente del actor de fecha 10/11/16, que el mismo fue denunciado a la A. y ésta brindó las prestaciones, que sí se controvierte el grado de incapacidad. Con respecto al de fecha 23/08/18, que la accionada nada dice, no lo niega, sin generar contradicción sobre los dichos del actor.

Para dilucidar en lo que existe controversia, examina el informe del Cuerpo Médico Forense, las referencias sobre el examen médico legal, el hecho del accidente el día 10/11/16, por el que no pudo seguir trabajando hasta obtener la rehabilitación. El segundo ocurrió el 23/08/18, mientras trabajada con una maza sintió un fuerte tirón en el hombro derecho y fue operado por la obra social. Toma nota de la descripción médica del hombro derecho de manera comparativa con el contralateral, el resultado de las funciones, que no amerita reubicación laboral, edad de 31 y más años y determina una incapacidad de 10,20% de la total obrera; que tales consideraciones –dice asimismo el fallo- no se encuentran observadas por ninguna de las partes, con lo que le asigna eficacia probatoria, por lo que determina que el actor padece de una incapacidad total y definitiva de 10,20%, con motivo del accidente de fecha 10/11/16, sin que de la pericia emerja incapacidad que se derive del accidente de fecha 23/08/18.

Aboga entonces el primer agravio de la parte actora, en objetar la "Falta de aplicación plena del art. 12 de la LRT modificada por el Dec.669/19". Ello, en punto a los intereses de condena, ya que para determinarlos, no aplicó el art. 12 inc.3 de la Ley 25557, modif. por el Dec. 669//19, pero para determinar

el IBM del actor, no aplicó el inc. 2 del mismo artículo, ello es, la actualización del I.B.M conforme al índice RIPTE. Transcribe esta norma y dice que la determinación de los intereses del capital de condena por aplicación del art. 12 de la Ley 24557 modif. a valores históricos trae aparejado un grave perjuicio en el resultado de la forma indemnizatoria, por ser un salario estancado, desactualizado. Destaca la redacción del art. 3 de Decreto en cuestión: "Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Se adelanta a lo que ha de replicar la contraparte con el caso "E.", que desestima porque ahora hay una norma que determina la aplicación inmediata. Sostiene que en materia de retroactividad las reformas resultan operativas hacia el futuro, el actual art. 7 del CCCN, admite la posibilidad de actuar la misma norma a las cuestiones pendientes de resolución si existe una disposición expresa en tal sentido.

A la decisión precedente de la sentencia concurre asimismo la demandada, agraviándose porque en lo sustancial de la aplicación del Dec. 669/2019, opone la defensa de inconstitucionalidad del Decreto 669 y vulneración del principio de irretroactividad de las normas. Alude a los principios de este último punto, que señala dispuesto en el art. 7 CCCN y la jurisprudencia de la CSJN en la causa "Francisco Costa" y "E., Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente de Trabajo – ley especial". A tenor de la inconstitucionalidad del DNU 669/2019, señala las condiciones estrictas de su dictado en punto a la extrema necesidad, la imposibilidad de los trámites previstos en la Constitución, en tanto el

dictado en autos en Congreso se encontraba en período parlamentario, ejercitando definitiva el Poder Ejecutivo funciones que no le eran propias, sino correspondientes al Poder Legislativo.

La actora contesta los agravios (ID728899), remitiéndose a sus propios términos del presente agravio que se trata en conjunto; otorga relevancia a continuación a la Resolución 1039/19 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, donde refiriéndose a la cobertura de Riesgos del Trabajo y procesos de liquidación, originados en siniestros por Reclamaciones Judiciales en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a aplicar, devengaran un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) a partir de la primera manifestación invalidante hasta la fecha del cálculo de la reserva.

Señala que el P.E. dicta el DNU 669/2019, que modifica la fórmula prevista en el art. 12 de la Ley 24557 y que fuera establecido por el art. 11 de la Ley 27348 una fórmula de ajuste de aplicación inmediata y retroactiva a todos los casos que fueran resueltos independientemente de la ocurrencia de la primera manifestación invalidante.

Sostiene en consecuencia la vigencia del DNU 669/19.

La primera cuestión para resolver resulta en consecuencia la controversia respecto a la aplicación del DNU 669/19, que la sentencia en el cap. IV - Conclusiones y al determinar la tasa de interés decide su aplicación, trayendo en consecuencia la queja de la

actora respecto a la no aplicación plena del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, que estableció la aplicación del inc. 3 y no aplicó la determinante –como lo dice– del inc. 2° de la misma Ley. A contrario, la recurrente demandada oponiendo la inconstitucionalidad del DNU, por las motivaciones que expuso y vulneración del principio de irretroactividad de las normas.

Son varios los pronunciamientos de esta Cámara, de algún modo progresivos frente al abordaje del DNU 669/2019, ante la pretendida aplicación del mismo, sin precisar los fundamentos que justifiquen la norma.

Entre otros, en los autos caratulados "O., C. D. c/ E. SA s/ Sumario – Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 300/20, del Juzgado en lo Laboral n° 2, el voto del Dr. Alexandre relevaba el dictado de Ley 27348, que por su art. 20 determinante de su vigencia, no resultaba aplicable a la producción y consolidación del daño por ser de fecha anterior a la misma, como tampoco la pretendidas incidencia del DNU 669/2019, con profusa cita de las temáticas vinculantes, cita de doctrina y jurisprudencia, *v.gr.*, "La falacia del DNU 669/2019", por Mezio, Eduardo L., 18/10/2019, cita MJ-DOC-15091-AR – MJD15091; "Interrogantes marginales que suscita el DFNU 669/2019", por Machado, José Daniel en RC D 1336/2019; C.Lab.Santa Fe, Sala II, 03/11/2020 – "C., L. F. c/ F. P. de S. S.A. s/ procedimientos abreviados – pronto pago", cita: MJ-JU-M-128951 – AR – MJJ128951; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú Sala/Juzgado: II, fecha 9/10/2019, cita: MJ-JU-M-121631 – MJJ121631; nota titulada: "La Fiscalía dictaminó contra el DNU que modificó la base del cálculo por indemnizaciones de trabajo", en ERREIUS del

09/10/2019, en https://www.erreius.com./opinión/2/laboral, citaba además el fallo de la CSJN en materia de derechos adquiridos: "ni el legislador ni el Juez podrán en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la propiedad reconocida por la Ley Suprema" (CSJN,24-394, L.L.1995-A-155). Por su voto el suscripto, señalaba que el DNU no permite inferir que su finalidad fuera derogar el art. 20 de la Ley 27348 que sí dispuso la modificación sustancial en el derecho indemnizatorio de los trabajadores, con cambio de la tasa activa como pauta de actualización de la base salarial por RIPTE y la extensión de la actualización, con lo que no se hallaba configurada con el DNU la especial situación de emergencia económica; por otra parte que la norma había provocado desde su dictado severas críticas, desde que su dictado no respondió a un mejoramiento evidente de las sumas indemnizatorias que brindaba la ley, sino como lo mencionan las motivaciones que señala la ley, existía un desequilibrio sistémico donde el rendimiento financiero de los activos de la industria aseguradora era del orden del 42%, mientras los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema por contingencias previstas en la Ley 24557 y sus modificaciones, ascienden a niveles cercanos al 90% y califican que "los incrementos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley 24557 y sus

modificaciones, tanto en los siniestros en instancias administrativas como en los pasivos judiciales, en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las aseguradoras respaldan esos compromisos, sin perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema", que era claro en consecuencia que la finalidad de la ley implica una desmejora de las previsiones vigentes a favor del trabajador, pues los cambios con carácter de urgencia que llama "actualización del Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, importan el no mantenimiento del esquema actual para impedir el desfinanciamiento de las aseguradoras.

Luego, en otro fallo de esta Cámara, los autos caratulados: "F., P. A. c/ G. A. SA s/ sumario – Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 54/21, venido del Juzgado Laboral n° 2, señalaba el mismo Camarista Dr. Alexandre, que tras el frustrado intento de lograr la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, a la hora de los alegatos se pretende la aplicación del DNU, a cuyo respecto señala ha tenido oportunidad de replicar tal solicitud, señalando que jurisprudencia y doctrina descalifican la norma aun oficiosamente, por tratarse de una cuestión de derecho. Destaca como otro aspecto negativo del decreto haberse dictado en período de sesiones ordinarias del Congreso, constituyendo un caso de inconstitucionalidad absoluta, pues deviene contrario a la esencia misma del sistema del Estado representativo, republicano y federal que consagra la división de poderes e incurre en el vicio de incompetencia *ratione materiae* que afecta el orden público, pues se arroga facultades vedadas por el art.

99 inc. 3° de la C.N. Reitera la cita de doctrina y fallos del pronunciamiento del fallo "O. c/ E." señalado precedentemente con lo que propugna la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 669/2019.

En tal precedente "F. c/ G. A.", el voto del suscripto señala que desde su origen el DNU 669/2019 se encuentra seriamente cuestionado desde que estableció una retroactividad sin tiempo, afectando derechos adquiridos, la propia demandada invoca ese derecho al contestar la demanda, en cuanto cumplió con las obligaciones de la Ley 24557 y cita al autor Atilio A. Alterini, en el sentido que el deudor tiene carácter irrevocable y constituye para él un derecho adquirido en los términos del art. 17 de la Constitución nacional. Pero, por otra parte, por los efectos desestabilizadores que introducía el DNU 669/2019, se pronunció reiteradamente la jurisprudencia como lo señala el voto del colega preopinante, como los hacen los jueces del Tribunal de Trabajo n° 1 de la ciudad de San Miguel, con fecha 4 de noviembre de 2019, autos caratulados "P., N. V. c/ A. S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Accidente de Trabajo – acción especial", cita: MJ-JU-M-121673AR/MJJ121673/MJJ121673, en las temáticas vinculadas. Se recordaba que la Corte Federal a partir del precedente "Verrochi" (Fallo: 322:1726) retomó la tradición jurisprudencial del precedente "Soria de Guerrero" (Fallos: 256:556), a partir del cual se establece que no está exenta del contralor judicial la eventual violación de las normas constitucionales que informan el proceso de formación y sanción de las normas, ciñendo el examen jurisdiccional a determinar la concurrencia de los requisitos mínimos indispensables

que resultan exigibles y condicionan su vigencia (Fallos: 268:352, 318: 455…)… "…Corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones sobre las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia, evaluar el presupuesto fáctico que constituiría la adopción de los decretos de necesidad y urgencia y, en este sentido, corresponde descartar criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (párr. 2° del consid. 9 de Fallos:322:1726). Después ampliaba que era dable recordar que la Corte Federal es conteste en que los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados a ingresar al control de inconstitucionalidad de oficio, que así se desprende del precedente "R. P." (Fallos: 335:179)… El referido examen se circunscribe a verificar si concurren las circunstancias establecidas por el máximo tribunal en "V.", criterio ratificado en "Consumidores Argentinos" (Fallos: 333:633), a saber: 1.Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto en la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan… 2. Que la situación que requiere solución sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes… De esta forma, los decretos de necesidad y urgencia se

encuentran sujetos a un análisis solícito, en virtud a que suponen el ejercicio de una facultad de excepción respecto al trámite ordinario para la formación y sanción de las leyes previsto por nuestra Constitución… De allí… que se postule una presunción de constitucionalidad inferior de los mencionados decretos respecto de las leyes sancionadas por el Congreso Federal… Que el Poder Ejecutivo Nacional no ha invocado siquiera alguna imposibilidad cierta para que el Congreso se reuniera, máxime cuando el Decreto 669/2019 ha sido dictado durante un período de sesiones ordinarias del Poder Legislativo (art63 CN). A ello se suma que los reglamentos de las Cámaras que conforman el Poder Legislativo Nacional, prevén un trámite sumarísimo ("sobre tablas") para el tratamiento de cuestiones y su votación directa en el recinto, sin necesidad de atravesar el trámite en las comisiones legislativas, el cual reconoce cono antecedente la sanción de la Ley 25561 (*cf*. arts. 30, 39 inc. 9, 134, 147, 168, 210 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; 147, 149, 188 aps. 6 y 7 inc. b del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación).

Por otro lado, no se advierte que el diagnóstico formulado respecto a la afectación de sustentabilidad del Sistema de Prevención de Riesgos y Reparación de Daño Derivados del Trabajo regulado por la Ley 24557, art. 64 y sigs. Incorporados a la Sección I del Capítulo II de la Ley 20091). Es decir que no se exponen elementos susceptibles de ser verificados y que permitan constatar "la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia que deba ser solucionada inmediatamente. Muy por el contrario, en ausencia de los referidos

elementos, la razón del dictado del Decreto 669/2019 responde a la mera conveniencia… Por las razones expuestas, cabe concluir en la invalidez del Decreto 669/2019, por cuanto no han existido los presupuestos fácticos del art. 99 inc.3 de la Constitución nacional, describe con "rigor de vocabulario" (Fallos: 322:1726, 333:633), a fin de mantener incólume el régimen representativo, republicano y federal de gobierno y la primacía de la Constitución nacional (arts. 1 y 31 CN)".

El consenso jurisprudencial y el mismo Decreto 669/2019 que se opone en los presentes actuados, es pasible de los menoscabos por incumplimiento de los requerimientos para su dictado y en consecuencia, debe declararse asimismo su inconstitucionalidad en el presente juicio.

Por lo expuesto, carecen de virtualidad los fundamentos de la parte actora para ahondar en los alcances pretendidos del Dec. 669/2019 en los presentes actuados, por la falta de aplicación plena del art. 12 LRT por la supuesta modificación de la misma y la actualización del IBM por el índice RIPTE, pues una ley inconstitucional quebranta la misma ley y se reputa inexistente por su nulidad de pleno derecho. Por lo que asimismo el Decreto carece de sustento que cumplimente el art. 7 del CCCN, la disposición en contrario que legaliza el efecto retroactivo.

Por otra parte, ocurrido el siniestro el 10/11/2016, resultó anterior a la vigencia de la Ley 27348 y por lo tanto asimismo inaplicable, desde que la modificación prevista al art. 12 de la Ley 24557, solo se aplicarán a las contingencias cuya primera

manifestación invalidante resulte posterior a su entrada en vigencia (art. 20 Ley 27.348).

Por lo expuesto se rechaza los agravios de la parte actora, se tiene presente la reserva del caso federal, y se hace lugar a la inconstitucionalidad interpuesta por la parte demandada.

Segundo agravio de la demandada:

Declarada la improcedencia del DNU 669/2019, la segunda temática abordada, la capitalización de intereses, queda sujeta al resultado de las restantes cuestiones resultantes del juicio.

Marco en que prospera el juicio.

Sin perjuicio de la incomprensión de la Sra. jueza de la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "P., V. D. c/ E. A. SA s/ accidente de trabajo (sistémico) (expte. n° 235/2017)", expte. n° 24873/2018, que sea dicho, no excluye la eventual declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, de acuerdo a las pautas que establece (votos de los Sres. Ministros Vivas y Panizzi), entiende que con un fallo de la CSJN, caso "Castillo c/ Provincia ART", de fecha 12/03/19, que remite al dictamen de la Sra. procuradora fiscal subrogante y desestima el recurso extraordinario, queda superada la misma; ello, dice, toda vez que la Alzada fundó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, en que el IBM en base a las remuneraciones devengadas en el año anterior a la primera manifestación invalidante, ocasiona un evidente perjuicio al beneficiario al resultar insuficiente la reparación del daños sufrido (En los autos "T. M., . E. c/ E. A. de R. del T.", expte. n° 539/22 – tratando el

mismo antecedente del alto tribunal -, se advirtió que la CSJN había rechazado el recurso extraordinario, porque en esencia, el examen de hecho y procesales los cuales resultaban ajenos como regla y por su naturaleza a la instancia extraordinaria (Fallos 255:13; 336:3485), así entendido por la Sra. procuradora y por la que resolvía la CSJN, las motivaciones no federales pero suficientes mas allá de su grado de acierto, lo que permitía desestimar la tacha de arbitrariedad. Ni la Corte ni la Sra. procuradora se expidieron con los alcances entendidos en la sentencia en recurso como distinta jurisprudencia de la corte provincial.

Empero la parte demandada no recurrió los fundamentos de la sentencia en esta parte.

Con tal antecedente, considera la Sra. jueza sentenciante que es la conceptualización que debe al presente caso, con lo que declara la inconstitucionalidad del art. 12.1 de la Ley 24.557, en cuanto a la no inclusión de las remuneraciones no sujetas a cotización.

Calcula en el punto c. las prestaciones del art. 14 inc.2 a) Ley 24557, determina el IBM en $65.558,08 de acuerdo al informe de la empleadora (ID 65959) y más la aplicación de la fórmula, con lo que determina la indemnización por incapacidad en la suma de $676.917,33, con más la suma de $135.383,46 del art. 3 Ley 26.773 y un monto total de $812.300,79.

Luego, considerando el pago de la parte actora de $343.525,56, declara que existe una diferencia a favor del reclamante de $468.775,25.

Se explica el por qué se precisan las precedentes elaboraciones de la sentencia, ello es, la

interpretación por las que declara la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y liquidación practicada (ajenas a la aplicación del Dec. 669/2019) y liquidación formalizada, porque las mismas no resultan apeladas por la parte demandada G. A. SA, Se rechazaron por otra parte los agravios de la parte actora.

Se confirma en consecuencia que la demanda prospera por la suma de $468.775,25.

Respecto al cuestionamiento pendiente, los intereses y su capitalización, la demandada los impugna desde la óptica del DNU 669/2019 que se encuentra desestimado.

La alegante cita erróneamente el art. 779 CCCN, con lo que debe entenderse, atento a los incisos citados, se refiere al art. 770 del mismo Código, es la norma que cita la sentencia y dispone de oficio la acumulación de los intereses al capital en forma semestral, de acuerdo a la previsión del mismo artículo.

Si bien en los esencial se recurre la capitalización de los intereses considerando arbitraria su disposición, elevando al rango de prohibición su imposición y la disposición de carácter excepcional, conforme a la concepción tradicional, debe señalarse que atento a la materia del juicio por accidente de trabajo, corresponde la excepción del art. 770 CCCN, introduciendo el caso del inciso b), que se aviene a su aplicación por tratarse de la hipótesis señalada, que la obligación se demanda judicialmente porque obligó a la actora a dicha demanda judicial. Es decir, el principio general tiene excepciones, la norma no determina que su aplicación resulta solo a pedido de parte.

Sin perjuicio de que la sentencia no cita el inciso respectivo del art. 770 CCCN, se ajusta a derecho desde que establece la capitalización desde la primera manifestación invalidante, hace a la seguridad completar que corresponde la acumulación de la tasa establecida desde el momento señalado hasta la notificación de la demanda (*cf.* los alcances del inc. b art. 770 CCCN), continuando su curso a la tasa establecida sin acumulación hasta la sentencia y en caso de impago sumarán con la capitalización conforme al inc.c del mismo artículo.

Costas de la primera instancia: no importando los recursos la modificación en lo troncal del resultado del juicio y atento a la naturaleza alimentaria, se mantiene la imposición de las costas a la demandada y se confirman las regulaciones en porcentuales no recurridas (art. 69 CPCCh y normas concords. señaladas en la sentencia de grado).

En la alzada, atento a las motivaciones precedentes, resultado del juicio y de los recursos, se mantienen las costas a la parte demandada (art. 69 CPCCCh y art. 57 Ley XIV n° 1 del DJ). Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de la Dra. L. B. B. y Dr. F. A. G., en 30% y los de la Dra. T. E. P., en 28%, de los regulados en cada caso en 1ra. instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora P. L. L., fundado en ID 721530 en cuanto resulta apelado y hacer lugar parcialmente al interpuesto por

la parte demandada G. A. SA, ambos contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/2019.

3) Confirmar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

4) Confirmar parcialmente el punto 3 del consid. IV Conclusiones de la sentencia de referencia, revocando la frase "modificado por el art. 1 del Decreto 669/19", la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances del considerando respectivo, todo en cuanto al dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

5) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios del punto 6 de la parte resolutiva.

6) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

7) Tener presente el caso federal (ID 724886).

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1. *El fallo apelado y los agravios. Remisión*:

La jueza de la instancia de grado, mediante Sentencia Definitiva n° 80/2022 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. P. L. L. contra la aseguradora G. A. SA a quien condenó a abonar en el plazo de diez días la suma de $468.775,25), con más intereses que determino conforme a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (10/11/2016) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en

forma semestral, según lo establecido en el art. 770 CCCN, entendiendo aplicable para ello, las disposiciones del art. 12 inc.3 LRT -modificado por el art. 1 del Decreto 669/2019-.

Declaró, en este caso concreto, la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del art. 12 LRT. Determinó que la dolencia del dependiente se originó en el accidente de trabajo denunciado y que ello le produjo una incapacidad laboral parcial y permanente del 10,20%. Conforme a ello la prestación dineraria adeudada por la A. al accionante (art 14 -inc 2 a.), se estima en la suma de $676.917,33 en concepto de indemnización prevista en el artículo 14. inc.2.a de la Ley 24557 y la suma de $135.383,46 prestación dineraria del art. 3 de la Ley 26773, subsistiendo una diferencia a favor del damnificado por la suma de $468.775,25, atendiendo a lo abonado por la accionada $343.525,56.

El alcance del fallo dictado y los datos del recurso han sido reseñados por el colega preopinante y a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. *Fundamento del recurso. Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»:

258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

A fin de resolver los recursos diré que el accidente de trabajo por el que se reclama, aconteció el día 10/11/2016, que respecto al mismo, llegan firmes a esta instancia, el tipo y grado de incapacidad, el IBM, las inconstitucionalidades decretadas en la instancia de grado, excepto la referida al art. 12 de la LRT.

En efecto, en sucinto resumen, la SD 80/2022 determinó la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557 a fin de determinar el IBM integrando en la prestación dinerarias, las sumas remunerativas y no remunerativas percibidas por el actor y la tasa de interés (activa BNA), aplicando el art. 12 inc. 3 de la LRT conforme Decreto 669/19, más capitalización conforme art. 770, la que determina desde la primera manifestación invalidante.

La materia de conocimiento de esta instancia de revisión, se constituye con el recurso del actor, quien en único agravio entiende que la sentencia es errónea por cuanto no efectuó una aplicación plena del art. 12 LRT conforme Decreto 669/19, al no disponer la actualización de los salarios por RIPTE. A su turno, la ART demandada expone dos agravios, siendo el segundo

subsidiario a la resolución del primero. Entiende que la sentencia es arbitraria, por haber dispuesto al caso, la aplicación retroactiva de la ley, el Decreto 669/19, siendo el régimen legal vigente al momento del siniestro, la Ley 24557 modificada por la Ley 26773, y efectúa el calculo de la prestación en procura de demostrar la afectación patrimonial.

En segundo agravio, entiende que, más allá de no corresponder la aplicación al caso de las modificaciones introducidas por el Decreto 669/19, igualmente la jueza de grado efectúa una interpretación errónea del art. 770 del CCCN, por cuanto dispone que la capitalización ocurrirá desde la primera manifestación invalidante y no desde la notificación de la demanda, conforme manda del art. 770 inc. b del CCCN.

La cuestión nuclear sometida a revisión, como lo ha remarcado quien me precede, se vincula con la aplicación al caso de las previsiones de la Ley 27348 relativas al cálculo de las prestaciones y Decreto 669/19 (de febrero de 2019) aplicable al inc. 3 art 12 Ley 24557. Ahora bien, asiste razón en estos fundamentos a la recurrente demandada y la sentencia, respecto a este cuestionamiento, resulta arbitraria e incongruente. Resulta imposible analizar si, conforme facultades oficiosas de los jueces, en cuanto al control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, la aplicación de la ley vigente al momento del accidente, implica un detrimento en la integralidad de la indemnización debida al actor por el accidente de trabajo sufrido con fecha 10/11/2016.

Este cuerpo, y con voto del Dr. Nahuelanca y esta magistrada, ya hemos resuelto mediante Sentencia

Definitiva n° 01/2013 L, en el trámite n° 263/2022 que ”La postura negativa de la recurrente se ajusta a derecho. La Ley 27348 cit., resulta publicada en el B.O. el 24/2/2017 y al no establecer su plazo de vigencia, quedó sujeta a las previsiones del art. 5 CCCN, su aplicación después de los ocho días de la publicación oficial. Por otra parte en cuanto al sistema legal comprensivo de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y su vigencia, el art. 20 de esta Ley 27348 ordenó que las modificaciones al art. 12 de la Ley 24557 y sus modificatorias, se aplicarán a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. Si al punto se agrega que la normativa establece en el art. 22 que sus disposiciones son de orden público, es claro que la adopción oficiosa de la forma de liquidar ordenada por la sentencia resulta contraria a derecho, conforme la oposición del recurso”.

En el presente, pese a los esfuerzos argumentales expuestos en la sentencia cuestionada, algunos ajenos al caso, y los que reitera el actor recurrente, no se ha fundado el porqué de la aplicación retroactiva, al caso, de la Ley 27348, sancionada y publicada en el Boletín Oficial con fecha 24/02/2017, es decir 3 meses después de la primera manifestación invalidante, que arriba firme a esta instancia, ni ha dado sustento a la razón de ser de tal aplicación con la suficiencia que tal circunstancia demanda conforme el principio de irretroactividad de las leyes, y de seguridad jurídica ya expuesto por la CSJN en los antecedentes citados en los memoriales de agravios. La declaración de inconstitucionalidad es de última ratio, entiendo, al

igual que quien me precede en orden de votación, que corresponde el rechazo de la aplicación al caso de la Ley 27438, es decir, por violación del principio de congruencia.

Adelanto, que coincido con quien me precedió en orden de votación y habré de declarar la inconstitucionalidad en este caso, del Decreto 669/2019, rechazando, en consecuencia el agravio del actor, en cuanto el mismo pretende su aplicación plena.

Insisto, la Ley 27348, sancionada el 15/2/17, que reformó el art. 12 de la Ley 24557 incorporando una forma de repotenciar el ingreso base -en función del RIPTE y la tasa activa del Banco de la Nación-, específicamente dispone que esa novedad se tendrá en cuenta para las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea "posterior a su entrada en vigencia" (art. 20). Luego, una armónica e integral interpretación del régimen de riesgos, conduce a reputar que el alcance temporal del DNU n° 669/19, aunque se admita su aplicación retroactiva, se circunscribe necesariamente a los eventos dañosos que tuvieran lugar con posterioridad a Ley 27348, pues, como se anticipara, son sus efectos económicos los que expresa el reglamento que viene a corregir.

Comparto la resolución adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Sentencia n.° 141, del 15/06/2021 autos: "G., O. E. c/ G. A. S.A. - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE CASACION – 3255693) en cuanto afirma: "La decisión acerca de la operatividad del DNU n° 669/19 en la litis, es producto de una hermenéutica ceñida a la literalidad de su art. 3, pero descontextualizada del

resto del sistema de riesgos, lo que justifica sea revisada en la instancia. En efecto, en los considerandos del decreto en cuestión, se indica que la modalidad de ajuste implementada por la Ley n° 27348 en referencia a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina- tuvo por finalidad evitar que los procesos inflacionarios afectaran desfavorablemente la cuantía del "ingreso base". Que, no obstante, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas determinó que ese método no alcanzara el fin pretendido y en cambio, comprometiera la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. Por esa razón, modificaron aquella fórmula de actualización, sustituyendo la tasa de interés supra indicada, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) y manteniendo la que se había contemplado para el caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no cumplieran con sus obligaciones en tiempo… Luego, una armónica e integral interpretación del régimen de riesgos, conduce a reputar que el alcance temporal del DNU, aunque se admita su aplicación retroactiva, se circunscribe necesariamente a los eventos dañosos que tuvieran lugar con posterioridad a Ley n° 27348, pues, como se anticipara, son sus efectos económicos los que expresa el reglamento que viene a corregir".

En "F." citada por la demandada recurrente, ya se determinó, con argumentos que comparto, que "El Decreto 669/2019 que modifica la forma de calcular los montos y los intereses de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, es inconstitucional e inconvencional por violar

cuatro aspectos que hacen a su validez y correlato con el Bloque de Constitucionalidad Federal: a) por haberse dictado mientras el Congreso está sesionando, lo que le resta su carácter necesario y urgente; b) porque no constituye una "ley en sentido general" ya que se dirige a privilegiar un sector minoritario de la comunidad en detrimento de las personas que trabajan; c) viola el principio de progresividad de los derechos contenido en el enunciado del art. 14 bis de la CN y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que expresamente lo prevé en su art. 9 y d) es retroactiva afectando la garantía constitucional de protección del trabajo en sus diversas formas. Es por ello que concuerdo con lo propuesto por el Dr. Nahuelanca, en extensos fundamentos que hago propios, y el DNU 669/19 debe ser declarado inconstitucional en el caso.

Segundo agravio (capitalización):

Ahora bien, el agravio se circunscribe a que la jueza de la instancia de grado, dispuso la capitalización autorizada por la norma -770 inc. b- de oficio, retrotrayendo la fecha desde la que se capitaliza, en contravención a los dispuesto en la norma, la cual entiende, es el art. 770 inciso b del CCCN (supuesto en que deba demandarse judicialmente, la capitalización se efectúa a la notificación de la demanda)

Desde ya anticipo que, aun cuando no se hubiera pedido capitalización de intereses en forma expresa, me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad

de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio y solo respecto a los supuestos excepcionales previstos en la norma (770 del CCCN), en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito del actor, en este caso trabajador.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc. deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas. Me explico.

El principio que se afecta cuando el juez resuelve fallando *ultra petita*, es el principio de congruencia, y el de seguridad jurídica, y a la postre, el debido proceso legal. Entonces, de la relación entre la congruencia de la sentencia con los planteos realizados durante la litis, surgen los conceptos de sentencia "extra petita" (condena a rubros no pretendidos), "ultra petita" (condena a rubros reclamados, pero por una suma mayor) y "citra petita" o "infra petita" (no se expide sobre una petición realizada por el actor). Ahora bien: el principio de Congruencia se aplica a rajatabla en los procesos civiles y comerciales. Sin embargo, en el marco del Derecho Laboral, el principio debe ser correlacionado con los principios de Progresividad (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, y *iura*

novit curia (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio).

Así, "En el ordenamiento laboral, por la naturaleza protectora del derecho y la existencia del orden público laboral, el juez puede condenar más allá de la cantidad requerida por las partes, pero no por conceptos diferentes a los reclamados (art. 77 del C.P.L.) (LS 290-.206). El orden procesal laboral le permite al juez fallar *ultra petita*, pero no *extra*, ni *citra petita* (LS 287-099)" (G. Vda. de A. en J° 30.796 G. Vda. de A. c/ M. C.A. s/ accidente" - inc. cas Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza- Sala/Juzgado: Segunda Fecha: 19feb-2009 – Microjuris, cita: MJ-JU-M-44424-AR)

Y es en este sentido, donde cobra importancia la afirmación que refiere que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

En el caso no está pautada la capitalización de intereses, con lo cual el inc. a) del art. 770 del CCCN no se aplica, no existe anatocismo convencional, pero en referencia al encuadre de los demás incisos del citado artículo a este caso particular, no asiste razón al apelante, ya que, en sentido contrario a lo expresado en el recurso, entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCCN que dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". Es que en estos supuestos (incisos b y c) estamos en presencia del denominado anatocismo judicial, donde la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos en “Tratado de las Obligaciones”, T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que es una decisión legislativa fuera del alcance del poder judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que no es el caso.

Así, se ha resuelto: “Por otra parte, he de realizar dos aclaraciones, la primera se refiere a la objeción efectuada por la apelante en cuanto a que la capitalización no fue solicitada en la demanda; ello no enerva el derecho que posee el acreedor de hacerlo en la etapa liquidatoria, siempre y cuando haya peticionado la aplicación de intereses; con lo cual que el juez lo haya dispuesto en la sentencia monitoria no es violatorio del principio de congruencia” (Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y

de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, 04/04/2019, autos caratulados "M., M. A. c/ B., R. D. s/ COBRO EJECUTIVO" (expte. n° 6390/18 R.C.A.).

En consecuencia, afirmo que la capitalización de intereses, continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero, que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial incisos b y c o legal inciso d del art. 770 CCCN) ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. art. 772 del CCCN, y, de peticionarse, determinar la posibilidad de periodicidad en la capitalización de intereses, más no en su procedencia si ha sido peticionada o no, conforme principio dispositivo.

Es que el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por

ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

Por ello, propondré al acuerdo que los importes condenados, devengan intereses desde la mora (fecha de distracto 10/11/2016) hasta la fecha de la notificación de la demanda (23/05/2019 fs. 73/74), allí se capitalizan y dicho importe continúa devengando intereses. Para el caso eventual que la demandada no cumpla en término con el pago de la liquidación judicial firme, en la etapa de ejecución de sentencia, operará una nueva capitalización (única) desde esa mora hasta el efectivo pago, según lo dispone el art. 770, inciso c, Código Civil y Comercial.

En resumidas palabras, entiendo que lo dispuesto en el art. 770 del CCCN es una manda legal, que ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, pues los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente.

En opinión que comparto: “A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal, y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito” (Jalil, Julián Emil, “El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios”, publicado RCyS 2021-V, 20, TR LA LEY AR/DOC/1949/2021).

Por ello, en la resolución del presente agravio, concuerdo con quien me precede en orden de votación, y rechazo el agravio, estableciendo la capitalización, pero no en los términos dispuestos en la sentencia recurrida, sino en los propuestos en el voto que me antecede y en el presente.

En consecuencia, propongo modificar la sentencia en lo que respecta al presente agravio, coincidiendo con quien me precede, en orden de votación y debe acogerse el agravio de la A. demandada.

3. *Costas y honorarios*:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas

que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso de la demandada recurrente, corresponde imponerle las costas de esta instancia (*cf*. art. 69 del CPCCCh).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Coincido con la solución dada por quien me precedió en orden de votación y con la fórmula propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora P. L. L., fundado en ID 721530 en cuanto resulta apelado y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte demandada G. A. SA, ambos contra la Sentencia nro. 80/22 de fecha 14 de junio de 2022, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/2019.

3) Confirmar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

4) Confirmar parcialmente el punto 3 del consid. IV -Conclusiones- de la sentencia de referencia, revocando la frase "modificado por el art. 1 del Decreto 669/19", la que se deja sin efecto, confirmando la capitalización de intereses con los alcances de los considerandos respectivos, todo en cuanto al dispositivo resolutorio remite a dicho punto.

5) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios del punto 6 de la parte resolutiva.

6) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. B. B. y al Dr. F. A. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. T. E. P. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Tener presente la reserva del caso federal (ID 724886).

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 47 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"